

ORDENANZA NRO.8917/89.

ART.1.-AGREGASE al Art.11 del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales los siguientes incisos:

DEBERES DEL PERSONAL:

ART.11...

ll- Dar cuenta por vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas que lleguen a su conocimiento.

m- Velar por la conservación de los bienes que el municipio hubiere puesto bajo su guarda o custodia.

n- Usar la indumentaria y elementos de higiene y seguridad que le hayan sido suministrados o se encuentren a su disposición.

ñ- Declarar en las actuaciones administrativas, ratificar, rectificar o desistir de sus denuncias.

o- Declarar bajo juramento los miembros de su grupo familiar,teniendo permanentemente actualizada dicha información y la referente al domicilio propio y de aquellos.

p- Excusarse de intervenir cuando su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o exista impedimento legal.

ART.2.-DEROGANSE los siguientes artículos del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales: 66; 67; 68; 69; 70; 71 y 72.

ART.3.- REGIMEN DISCIPLINARIO, SANCIONES.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder a los Agentes por sus actos, los empleados y obreros de la Administración Municipal, en el supuesto que violaren algún deber u obligación inherente a su cargo, únicamente podrán ser pasibles de algunas de las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Llamado de atención

b) Apercibimiento

c) Suspensión de hasta cinco (5) días sin goce de sueldo.

d) Suspensión de hasta treinta (30) días sin goce de sueldo.

e) Postergación para ascenso por dos (2) años

f) Cesantía

g) Exoneración

Las sanciones especificadas en los incs. a, b, c, d, y e, serán consideradas correlativas y las de los Incs. f y g serán consideradas expulsivas o depurativas.

ART.4.-SON causales para llamado de atención:

a) Incumplimiento de los deberes determinados en los incs. a,b, i, m, n y o del Art.11 del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales.

ART.5.- SON CAUSALES DE APERCIBIMIENTO:

a) Primera inasistencia injustificada

b) Incumplimiento de los deberes determinados en los incs. c, d, e, g, j, k, ñ, y p del Art.11 del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales.

c) Reincidencia en el incumplimiento de los deberes determinados en los Incs. a, b, i, m y n del Art.11 del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales.

d) Quebrantamiento de las prohibiciones del Art.12 del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales.

e) Ausentarse del lugar de trabajo sin permiso.

ART.6.-SON causales para la suspensión de hasta 5 (cinco) días:

- a) Reincidencia en el incumplimiento a lo determinado en el Inc b. del Art. Anterior.
- b) Reiteración en el incumplimiento de lo determinado en el Inc. c del Art. anterior.
- c) Inasistencias injustificadas, las que serán sancionadas con 1 (un) día de suspensión por la segunda, dos días por la tercera, tres días por la cuarta, cuatro días por la quinta y cinco días por la sexta, séptima, octava y novena.
- d) Incumplimiento reiterado en el horario de entrada.
- e) La simulación con el fin de obtener licencias o justificar inasistencias.
- f) Reincidencia en ausentarse en el lugar de trabajo sin permiso.
- g) Negarse sin causa justificada a testimoniar o emitir dictamen pericial o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o pericial y falsear declaraciones juradas.
- h) Reincidencia en el incumplimiento de los deberes determinados en los incs. a,b, c, e, i, j, k, m, ñ, ll y p del Art.11 del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales.
- i) Reiteración en el quebrantamiento de las prohibiciones del Art.12 del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales.

ART.7.-Causales de suspensión de hasta 30 días sin goce de sueldo prevista en el Inc. d) del Art.3 de la presente sólo podrá ser aplicada ante alguno de los siguientes supuestos o causales: a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez días en el año.

- b) Abandono del servicio sin causa justificada durante cinco días consecutivos o diez alternados.
- c) Embriaguez habitual y/o toxicomanía.
- d) Incumplimiento reiterado en las obligaciones inherentes al cargo (inobservancia del horario de oficina en forma reiterada, suspensiones reiteradas y demás que afecten al deber de asiduidad).
- e) Embargo del sueldo que no se levante dentro de los 3 (tres) meses de trabajo, salvo casos de fuerza mayor justificados o situación familiar excusable.

2) Postergación para el ascenso por dos años y cesantía:

Las sanciones de postergación para el ascenso por dos años y cesantías previstas en los incs. e y f del Art.3 de la presente, sólo podrán ser aplicadas ante algunos de los siguientes supuestos o causales.

- a) Inasistencias injustificadas que excedan las 30 (treinta) días en el año.
- b) Reiteración en el abandono del servicio sin causa justificada durante 5 (cinco) días consecutivos.
- c) Reincidencia en el incumplimiento reiterado de las obligaciones inherentes al cargo.
- d) Grave incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, negligencia manifiesta o falta grave en el desempeño de sus funciones (falta de puntualidad que excedan los 20 días en el año)
- e) Falta grave de respeto a un superior, funcionario o administrador en forma reiterada.
- f) Reincidencia en forma reiterada en el quebrantamiento de las prohibiciones del Art. 12 del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales.
- g) Ser reincidente en formular denuncias falsas en sede administrativa.

ART.8.- CAUSALES DE EXONERACION:

La sanción de exoneración, prevista en el Inc. g. del Art.3 del presente, solo podrá ser aplicada ante alguno de los siguientes supuestos o causales:

- a) Comisión de delito en perjuicio de la Administración Municipal. En los que ésta sea sujeto pasivo del mismo, independientemente de la acción y proceso criminal.
- b) Violación de secretos referentes al servicio, conocidos en razón de cargo y que por naturaleza y en virtud de instrucciones especiales lo requieran.
- c) Sentencia condenatoria por delito doloso y sin los beneficios del Art.26 del Código Penal.

ART.9.-LAS sanciones previstas en los Incs.a,c,d,e,f y g del Art.3. deberán ser aplicadas en todos los casos por el Departamento Ejecutivo y en los casos de los Incs. d,e,f y g, previo sumario y defensa.

ART.10.-PROCEDIMIENTO - 1 - DISPOSICIONES GENERALES

1- Del ámbito de su aplicación:

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes de la Administración Pública Municipal, con excepción de los enumerados en el Art. 2do. del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales. Sin embargo, la autoridad del nombramiento cuando investigue conductas de funcionarios excluidos en el presente Estatuto, que no tengan un régimen especial, podrá aplicar las reglas establecidas en éste capítulo.

2 - DEL INSTRUCTOR SUMARIANTE

ART.11.-ES el funcionario designado por el organismo competente encargado de realizar la investigación dispuesta.

ART.12.-SON deberes y atribuciones del sumariante:

- a) Investigar acabadamente los hechos y actos objetos de sumario hasta su esclarecimiento, procediendo en forma absolutamente imparcial y objetiva.
- b) Constituirse en el lugar de los hechos y requerir la colaboración de funcionarios, empleados y obreros de la administración, pudiendo recabar sanciones contra los remisos. Cuando sea necesario recibir declaración de personas cuyos domicilios se encuentren lejos del asiento de la instrucción, podrá requerir la colaboración policial, para la cual deberá remitirse el respectivo cuestionario.
- c) Sustanciar las diligencias de pruebas necesarias, tales como indagar al acusado, interrogar testigos, practicar inspecciones, confrontar documentos, disponer la realización de pericias, copias o fotocopias de documentos cuya agregación resulte imposible efectuar y ejecutar en general todas las actuaciones y comprobaciones que la investigación requiera.
- d) Si durante la sustanciación del sumario surgieran hechos o actos que pudieran configurar una falta administrativa, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico para que si correspondiere, se resuelva la instrucción de una información u otro sumario, o se ordene la aplicación del que se instruye si el imputado fuere el agente sumariado.

e) Realizar todas las medidas aclaratorias que estime necesarias en el curso de las actuaciones.

ART.13.-EN todo sumario administrativo en que se establezca la posibilidad de la existencia de un delito que dé lugar a la acción pública, deberá ponerlo en conocimiento de la superioridad, pudiendo recabar la suspensión del agente hasta tanto la investigación lo haga necesario. De igual manera podrá requerir esa medida o la del traslado del imputado en los casos de faltas graves y cuando la permanencia del agente en funciones obste a la investigación o al normal desenvolvimiento de la administración.

3. DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ART.14.-LOS instructores sumariantes deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el 4to. grado o 2do. de afinidad con el sumariado o con el denunciante.
- b) Cuando en oportunidad anterior hubiesen sido denunciados o denunciantes por alguna de las partes.
- c) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
- d) Cuando tengan relaciones de intereses o sean acreedores o deudores de algunos de ellos.
- e) Cuando tengan relación de dependencia con el sumariado.

ART.15.-EL sumariado podrá recusar en el acto de prestar la declaración indagatoria o dentro del tercer día, transcurrido el cual sin haber ejercitado este derecho en adelante no podrá éste ni su defensor hacer uso del mismo, salvo que la causa fuese sobreviniente.

ART.16.-EN el caso que estimara encontrarse en las causales establecidas en el Art.14 del presente, el sumariante deberá excusarse en el acto de ser notificado de su designación o en cualquier etapa del sumario, si la causa fuese sobreviniente. Si se le probare hallarse incurso en una causa de excusación sin que lo hubiere hecho será pasible de una sanción disciplinaria.

ART.17.-AL deducirse la recusación deberá expresarse la causa en que se funda, indicándose los testigos, que no excederán de tres y acompañándose o mencionándose los documentos que intente hacer valer. Si en el escrito no se invocare concretamente alguna de las causales establecidas en el Art.14 o se presentare fuera del término señalado será rechazado sin más trámite.

ART.18.-DEDUCIDA en forma la recusación, el sumariante la elevará de inmediato a la Dirección de que dependa, la que resolverá dentro de los cinco días hábiles de recibo, resolución que será inapelable, expedido ésta, remitirá los autos al sumariante confirmado o designado, para que proceda a la notificación al sumariado y a la prosecución del trámite.

4- NOTIFICACIONES

ART.19.-LAS notificaciones, citaciones y emplazamientos serán efectuados personalmente, por telegrama colacionado, carta documento, cédula, cédula bajo cubierta certificada con aviso de retorno por actuación administrativa fehaciente o por intermedio de la policía provincial, en el domicilio registrado por el agente en la repartición donde presta servicios, en el lugar en que presta los servicios o en el domicilio constituido al prestar declaración indagatoria.

Si la persona llamada a declarar no pertenece a la administración se citará en el domicilio real, y en caso de ser éste desconocido la misma se podrá efectuar por edictos conforme a la manera establecida en el Art.20.

ART.20.-SALVO los casos en que proceda la notificación personal o en el domicilio, las resoluciones quedarán notificadas de pleno derecho los días martes y viernes o subsiguiente hábil si cualquiera de ellos fuera inhábil.

Solo serán notificadas personalmente, o en el domicilio por algunas de las formas establecidas en el Art.19 las siguientes resoluciones:

- 1- La que cita a prestar declaración indagatoria o sus ampliaciones.
- 2- La que abre la causa a prueba y la clausura de esta etapa.
- 3- Las que resuelvan el sumario o los recursos.
- 4- La que hace saber al abogado defensor que ha sido propuesto como tal.
- 5- La que ordena la producción de medidas para mejor proveer, dispuesta por la autoridad que ordenara el sumario.
- 6- En los demás casos en que así lo disponga el presente capítulo.

En los casos en que se desconociere el domicilio del sumariado o este se encontrare fuera del territorio de la ciudad y sin perjuicio de lo establecido en el Art. siguiente, será emplazado para que lo constituya dentro del radio de la ciudad de Gualeguay-chú. El emplazamiento se efectuará por tres días, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en el despacho de la instrucción, por edictos que se publicarán en un medio de difusión de la zona donde tenía declarado su último domicilio, si este fuera conocido.

ART.21.-EN los sumarios cuya causal sea inasistencia injustificada o abandono de servicio, se emplazará al imputado de comparecer en las actuaciones bajo apercibimiento de dar por cerrado el sumario con las pruebas existentes, y por cumplido así los recaudos legales al respecto. Si no compareciera, se resolverá sin más trámites el cierre del sumario y se girará a dictámen conforme al Art.81.

ART.22.-LAS reparticiones públicas y las entidades privadas deberán evacuar los informes que requiera el Instructor Sumariante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitado, salvo que por la índole del informe sea necesario un plazo mayor, en cuyo caso lo comunicarán al funcionario requiriente. A tal fin deberá transcribirse en toda nota o solicitud el presente Art.

ART.23.-AL iniciarse el sumario, el instructor recabará de la dirección de Personal o del organismo que haga sus veces, la remisión de los antecedentes administrativos y disciplinarios del sumariado, como también copia fiel de calificación correspondiente a los dos (2) últimos años.

ART.24.-LOS instructores sumariantes podrán solicitar directamente, con conocimiento del responsable de la repartición, a las autoridades administrativas, legislativas, judiciales, municipales y/o provinciales y/o nacionales, los informes que considere necesarios para la investigación, siendo suficiente para ello invocar el carácter que in-visten. A tal fin deberá transcribirse en toda nota o solicitud el presente Art.

II.DISPOSICIONES PARTICULARES

I-DEL OBJETO DEL SUMARIO Y FORMA DE INICIARLO

ART.25.-EL sumario tiene por objeto comprobar la existencia de una irregularidad administrativa, reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio del derecho de defensa y determinar los elementos de juicio indispensables para el juz-gamiento del o los responsables. Todo sumario administrativo deberá estar concluído dentro de los sesenta (60) días hábiles de recibirse la declaración indagatoria.

ART.26.-TODO expediente en que se solicite la instrucción de un sumario adminis-trativo debe constar de un dictámen producido por la Asesoría Letrada en que se de-termine concretamente:

- a) Las fundamentaciones de hecho y de derecho que avalen la solicitud de instrucción de sumario o información sumaria según correspondiere.
- b) Concreción de los cargos pertinentes al o los encuadrando la falta que se impute en las disposiciones pertinentes del Estatuto de Empleados y Obreros Municipales.

ART.27.-EL sumario puede iniciarse:

- a) De oficio
- b) Por denuncia

ART.28.-EL sumario administrativo deberá ser dispuesto mediante Decreto del De-partamento Ejecutivo.

Si no pudiera determinarse "prima-facie" al o los presuntos responsables del hecho o irregularidad o determinados éste o éstos hubieren dejado de pertenecer a la adminis-tración, se dispondrá la instrucción de una información sumaria que tramitará por las reglas del capítulo presente, en lo que fuere pertinente.

ART.29.-ORDENADA la información sumaria, el organismo competente designará el funcionario instructor, quien cumplimentará las disposiciones de éste capítulo en lo pertinente, realizando la investigación de los hechos y elevando un informe final con las conclusiones en un plazo que no excederá de noventa (90) días hábiles, salvo re-solución fundada del instructor sumariante.

Concluída la información sumaria la misma se remitirá al Departamento Ejecutivo a fin de que determine el trámite a seguir. Previamente dictaminará la Asesoría Letrada.

Ordenado el sumario respectivo, la información sumaria practicada deberá encabezar las actuaciones.

II DE DENUNCIA

ART.30.-LA denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente ante la autoridad ad-ministrativa, debiendo en este último caso labrarse acta. Toda denuncia deberá ser ra-tificada bajo juramento, previo a todo trámite.

ART.31.-LA denuncia debe contener en lo posible de un modo claro y preciso:

- 1- Identificación del denunciante.
- 2- Relación circunstanciada del hecho de la infracción de que se trate, lugar, tiempo y modo en que se ejecute, y forma en que hubiere llegado a conocimiento del denun-ciante.
- 3- Nombres y otros datos personales de las personales que conociera el hecho denun-ciado.

- 4- Enunciación de las pruebas que pudieren ofrecerse.
- 5- Domicilio real del denunciante, pudiendo además constituir domicilio legal.
- 6- Nombres, empleos y domicilio del o de los inculpados si los hubiere.

ART.32.-TODA denuncia presentada en el modo y forma establecido en el Art. anterior deberá inmediatamente elevarse por el funcionario que la reciba, siguiendo

la vía jerárquica, a la autoridad de nombramiento.

ART.33.-EN ningún caso serán consideradas las denuncias anónimas.

III DE LA DESIGNACION DEL INSTRUCTOR

ART.34.-DISPUESTO el sumario o la información sumaria por la autoridad competente, se designará el instructor sumariante o el funcionario instructor según los casos, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la resolución.

ART.35.-EL funcionario designado iniciará dentro de cinco (5) días hábiles, constituyendo despacho y procediendo en el mismo acto, de estimarlo necesario, a nombrar un secretario de actuación.

IV DE LAS NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ART.36.-EN todos los casos relativos al procedimiento, el instructor se ajustará a las

siguientes normas:

a- Toda actuación o providencia incorporada al sumario deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar y fecha, con aclaración de firma y en lo posible hecha mediante escritura a máquina. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las respectivas firmas.

b) El acta de interrogatorio será firmado por todos los intervinientes en cada foja. Si el declarante no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, se hará constar al pie de la declaración.

c) Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación de lugar, fecha, hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, edad, cargo o profesión, estado civil y domicilio.

d) Las preguntas serán siempre claras y precisas y el compareciente dictará por sí mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano.

e) Concluido el acto y si el interrogado se negase a leer su declaración, el sumariante procederá a su lectura en voz alta, dejando expresa constancia de ello en el acta.

f) El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si por el contrario, tiene algo que añadir, quitar o enmendar. Si no se ratificare en todo o en parte, se hará constar en forma expresa las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste anteriormente y sus objetos de contradicción, rectificación o ampliación.

g) Los señores instructores testarán toda frase, escrito o término que resulte inapropiado, indecoroso, u ofensivo, haciendo constar en autos.

En caso de reincidencia, el instructor testará la totalidad del escrito hasta convertirlo ilegible, y dictará resolución declarándolo nulo, y se agregará para constancia. En ningún caso habrá recurso alguno contra la resolución que dicte el sumariante.

ART.37.-DENTRO de los diez (10) días primeros, hábiles de iniciado el sumario, el instructor sumariante procederá a recibir declaración indagatoria al sumariado. Se le hará conocer al mismo que lo asiste el derecho de abstenerse de declarar y a proponer

abogado defensor, el que podrá asistir a la declaración indagatoria, pudiendo el inda-gado declarar en su ausencia, de lo que se dejará constancia. Si se negare a prestarla, igualmente se dejará constancia en el acta.

Si debidamente notificado no concurriere a prestar declaración indagatoria, se decre-tará la rebeldía sin más trámite. El declarado rebelde puede intervenir en cualquier etapa del proceso para el fururo, quedando precluidos los actos anteriores.

La declaración indagatoria será tomada personalmente por el instructor sumariante. El rebelde aún el de domicilio desconocido o fuera de la ciudad, quedará notificado de todas las resoluciones, los días martes y viernes o el siguiente hábil, si cualquiera de ellos fuera inhábil.

ART.38.-EN la indagatoria el sumariado deberá constituir domicilio en el que serán válidas todas las notificaciones que se efectúen hasta tanto no lo modifique. Al inda-gado no se le podrá exigir juramento de decir verdad.

ART.39.-SI se advirtiere en el sumario, indicios de alteración o enajenación mental, el sumariante solicitará por la vía correspondiente la constitución de una Junta Médica la que dictaminará al respecto dentro de los diez (10) días hábiles de convocada.

ART.40.-EL instructor sumariante podrá interrogar al sumariado, cuantas veces esti-me necesario para que explique las contradicciones en que hubiere incurrido o que re-sultasen entre sus declaraciones y las constancias del sumario, o para aclarar puntos oscuros de la investigación.

ART.41.-LA confesión del sumariado admitiendo su culpabilidad en el hecho imputa-do, hace plena prueba en su contra y podrá con ellas darse por terminada la instruc-ción del sumario, salvo que las circunstancias que rodean el hecho investigado u otros elementos de juicios documentados en la misma, aconsejaren su prosecución a los efectos de un mejor esclarecimiento.

ART.42.-FINALIZADA la declaración indagatoria, en el mismo acto se hará saber al sumariado los cargos que se le imputan y el derecho que le asiste a ofrecer pruebas en el período respectivo y alegar sobre el mérito de las mismas.

ART.43.-DESIGNADO el abogado defensor, se le recabará la aceptación del cargo, debiendo en el mismo acto constituir domicilio legal que suplantaré al constituido por el sumariado, el defensor deberá concurrir a aceptar el cargo dentro de los dos días de habersele notificado que ha sido propuesto como tal. En caso de incomparencia, se le tendrá por no aceptado el cargo.

V DE LA PRUEBA EN GENERAL

ART.44.-REUNIDOS los elementos de juicio que estime suficientes el sumariante, abrirá la causa a prueba por el término de diez (10) días hábiles, el que podrá ser ampliado por resolución fundada.

ART.45.-LA resolución de apertura de prueba se notificará conforme a lo establecido en el Art.19 del presente, haciéndose constar que las resoluciones subsiguientes lo serán en las actuaciones.

ART.46.-EL sumariante practicará las diligencias propuestas por el denunciante o el inculpado, o todas aquellas que considere convenientes. En caso de no considerárselas procedentes deberá dejar constancia fundada de su negativa.

ART.47.-NO se admitirán como elementos de pruebas las cartas misivas dirigidas a terceros, sin el expreso consentimiento de los destinatarios.

ART.48.-TRANSCURRIDO el plazo establecido en el Art.44 y eventualmente su ampliatorio, se clausurará la etapa probatoria. Si aún quedare sin agregarse prueba ordenada, podrá incorporarse la misma hasta la clausura del sumario, y si se recepcionare con posterioridad a ella se girará a la autoridad que dispuso el sumario para su agregación.

VI DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

ART.49.-EL personal dependiente de la Administración Pública Municipal tendrá obligación de concurrir a declarar como testigo, bajo apercibimiento de ser sancionado por desobediencia, en caso de incomparencia infundada.

Quedan exceptuados de la obligación de la concurrencia, el Presidente Municipal y sus Secretarios, a quienes se les recabará testimonio por escrito.

ART.50.-PREVIO a la declaración testimonial, el instructor impondrá al compareciente de las penas que el Código Penal impone a los que se pronuncian con falsedad y acto seguido le tomará juramento de Ley.

ART.51.-PRESTADO el Juramento de Ley, se interrogará si conoce a las partes del sumario y si para cualquiera de ellas tiene impedimento o inhabilidad legal, lo que le será explicado.

ART.52.-TODA persona no perteneciente a la Administración Pública, debidamente citada como testigo, está obligada a comparecer y prestar declaración, si no lo hiciera, se lo citará nuevamente, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la Justicia de Instrucción. Podrán quedar exceptuados de la obligatoriedad de concurrir los funcionarios de la Administración Pública, Nacional, Provincial, Municipal, a quienes se recabará testimonio por escrito o podrá requerirse la colaboración de funcionarios municipales del lugar de la residencia del testigo a los efectos de recibir el testimonio requerido.

Cuando el testigo se negare a declarar amparado en el secreto profesional, el instructor suspenderá el interrogatorio y sin perjuicio de continuar la instrucción, elevará lo actuado para su resolución al superior jerárquico, que se expedirá de inmediato.

ART.53.-EL testigo será llamado a declarar fuera del lugar de su residencia cuando la importancia de la causa lo haga necesario.

Esta causa será debidamente valorada por el instructor sumariante, en concepto de compensación de gastos, una suma no mayor a la que fije el régimen de viáticos y movilidad que se encuentren vigentes.

ART.54.-LA proposición de testigos por parte del sumariado, deberá hacerse dentro de los tres primeros días de abierto a prueba, presentando una lista de los mismos, con

expresión de sus nombres, profesión, domicilio, y el interrogatorio a cuyo tenor serán examinados.

Cuando los testigos ofrecidos por el sumariado, no pertezcan a la administración y sin perjuicio de lo dispuesto por el Art.52, será a cargo del sumariado obtener su comparencia. Si citado por primera vez no hubiera concurrido a la audiencia señalada al respecto, deberá señalarse una nueva.

Se admitirán hasta cinco testigos, excepto, cuando exista diversidad de hechos a probar, en cuyo caso el sumariado podrá ofrecer hasta diez, fundado en su escrito la existencia de tal circunstancia.

VII DE LAS TACHAS

ART.55.-LOS testigos podrán ser tachados, las tachas deberán presentarse acompañadas de las pruebas pertinentes e impuestas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocida la inhabilidad. A tales efectos se computará el término, a partir de la declaración indagatoria, respecto de los testigos anteriores a su intervención y en el acto de prestar testimonio los subsiguientes.

No provocarán la paralización del sumario, pero el instructor deberá hacer lugar a la prueba ofrecida y producirla en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Las tachas de los testigos se considerarán al resolver las actuaciones.

ART.56.-SERAN tachas absolutas para los testigos:

- a- La enajenación mental.
- b- La ebriedad consuetudinaria
- c- La imposibilidad de expresar ideas de manera oral o por escrito.
- d- La falta de industria o profesión honesta.
- e- La condena por falso testimonio.

VIII DE LOS CAREOS

ART.57.-TODA vez que los testigos discordasen acerca de algún hecho o circunstancia que interese al sumario, el Instructor sumariante podrá decretar el careo de los mismos.

ART.58.-LOS testigos prestarán juramento conforme al Art.50. Cumplido éste requisito, se dará lectura en lo pertinente a las declaraciones que se reputen contradictorias, a fin que los careados entre sí reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

ART.59.-SE escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieran, sin permitir que se insulten o amenacen y se hará constar además las particularidades que sean necesarias, firmando todos el acta respectiva, previa lectura.

IX DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ART.60.-LAS pruebas documentales que se atribuyen al sumariado, deberán ser reco-nocidas por éste.

A dicho efecto, debe ser citado para reconocer su firma, bajo apercibimiento de tenerla por suya en caso de incomparencia no justificada.

ART.61.-SI el sumariado negare la autenticidad y la importancia del caso lo requiera, el instructor sumariante ordenará la prueba pericial correspondiente.

ART.62.-TODO documento privado atribuído a un tercero deberá ser reconocido por éste. En caso de ser negado, se procederá en la forma establecida en el Art. anterior.

X DE LA PRUEBA PERICIAL

ART.63.-CUANDO para investigar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, el instructor sumariante considerase necesario conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión, dispondrá un examen pericial.

El sumariado podrá nombrar peritos a su costa que acompañarán a los designados por la instrucción.

ART.64.-LOS peritos que designen la instrucción serán de la administración pública. Cuando por cualquier causa no fuere posible ello, se solicitará la colaboración de cualquier organismo nacional, provincial o municipal idóneo y en su defecto se designará al que corresponda por orden de lista de las que confeccione el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Gualeguaychú, a excepción de las pericias dactiloscópicas, caligráficas y escopométricas, que podrán ser efectuadas por peritos de la policía.

ART.65.-LOS peritos aceptarán el cargo bajo juramento de fiel desempeño y para ello serán citadas de la misma forma que los testigos.

ART.66.-EL instructor sumariante fijará todos aquellos puntos que crea oportunos y dará por escrito todos los datos que tuviere, haciendo mención de ello en la diligencia y cuidando en especial, de darlos de una manera objetiva.

ART.67.-EL instructor sumariante fijará en cada caso el plazo para efectuar la pericia. El informe será presentado personalmente por el perito en las actuaciones y el instructor sumariante formulará en el mismo bajo firmas del cargo correspondiente.

ART.68.-LOS peritos podrán ser recusados en la forma y modo dispuesto para los instructores sumariantes.

ART.69.-LOS peritos que pertenezcan al personal del Municipio no percibirán honorarios.

XI DE LA INSPECCION OCULAR

ART.70.-LA inspección ocular consistirá en el reconocimiento o examen sobre el lugar que practicará el instructor sumariante por si mismo.

ART.71.-LA diligencia se practicará con la asistencia de un testigo.

Los resultados de las observaciones se harán constar en un acta, la que será firmada por el funcionario instructor, el testigo y los presentes que fueran partícipes del acto.

III CONCLUSION DEL SUMARIO

1- DEL ALEGATO

ART.72.-CLAUSURADA la etapa probatoria, se pondrán las actuaciones a disposición del sumariado, bajo recibo, por el plazo inprorrogable de tres días hábiles para que alegue sobre la prueba producida y formule su defensa

ART.73.-LA resolución contendrá apercibimiento de dar por decaído el derecho dejado de usar y se notificará en la forma establecida en el Art.20.

ART.74.-CUANDO los sumariados fueren dos o más, el plazo para alegar será de seis (6) días comunes e inprorrogables, quedando las actuaciones en el despacho de la instrucción a disposición de los mismos. A pedido de común acuerdo de las partes y por resolución fundada, la instrucción podrá entregar el Expte. bajo recibo, debiendo en el escrito respectivo, aclararse el orden en que se solicita la entrega de los autos.

ART.75.-EN caso que el sumariado o la defensa, según corresponda, no devuelvan las actuaciones en término, el instructor sumariante procederá a labrar el acta respectiva, poner el hecho en conocimiento de la autoridad de nombramiento y reconstruir en su caso las actuaciones.

2- DEL INFORME FINAL Y LA RESOLUCION DEL TRAMITE

ART.76.-PRESENTADA la defensa o vencido el término para hacerlo, el instructor sumariante procederá a redactar el informe final, con una relación circunstanciada del sumario, que contendrá :

a- Exposición de la irregularidad administrativa

b- Enumeración de la prueba producida

ART.77.-INCORPORADO el informe final, el instructor sumariante dictará resolución clausurando el sumario, separándose de la causa y elevándolo al Asesor Legal, quien emitirá dictámen en el término de cinco (5) días hábiles, remitiéndolo después a la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina, la que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles aconsejando al Departamento Ejecutivo respecto de la resolución a adoptar.

Si la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina no se expidiere dentro del plazo, deberán entregarse las actuaciones sin más trámites al Departamento Ejecutivo, a los fines de su resolución.

El Departamento Ejecutivo, deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles condenando o absolviendo al sumariado en su caso, mediante resolución fundada o disponiendo la instrucción de sumario administrativo en su caso.

IV DE LOS RECURSOS EN GENERAL

1- EL RECURSO DE REVOCATORIA

ART.78.-CONTRA toda providencia o resolución del Instructor Sumariante, y contra la resolución administrativa que no sea de mero trámite, procederá el Recurso de Re-vocatoria, debidamente fundado el que será interpuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el acto cuestionado, para que la autoridad que la haya dictado la revoque por contraria decisión, si así correspondiere. La autoridad deberá resolverla dentro de los cinco (5) días. Cumplido el plazo para resolverla, sin haberlo hecho, se considerará denegado el recurso.

2- RECURSO DE ACLARATORIA

ART.79.-EL Recurso de Aclaratoria se interpondrá para corregir en una resolución, cualquier error material o para aclarar un concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o para suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna petición o cuestión planteada en el expediente.

ART.80.-DEBERA interponerse ante la autoridad que dictó el acto, dentro de las veinticuatro (24) horas de su notificación y será resuelto en igual término, sin que se suspendan los plazos para plantear otros recursos que pudieran corresponder.

3- RECURSO DE QUEJA

ART.81.-EL Recurso de Queja procederá cuando la autoridad administrativa retarde una resolución por más tiempo que el permitido por las normas reglamentarias. Deberá plantearse ante la autoridad que debía dictar la resolución y ser resuelta por el Departamento Ejecutivo o el Honorable Concejo Deliberante, según correspondiera, dentro del término de diez (10) días hábiles.

4- RECURSO DE APELACION

ART.82.-PROCEDERA contra las resoluciones definitivas y deberá ser interpuesto fundado y por duplicado dentro de los tres (3) días hábiles ante el Departamento Ejecutivo, quien lo elevará al Honorable Concejo Deliberante, si fuera procedente dentro del término de cinco (5) días hábiles. En caso de formularse en subsidio con el de re-vocatoria, el término para interponerlo será el fijado por el Art.76.

El Departamento Ejecutivo podrá contestar los agravios vertidos por el recurrente dentro del término fijado para elevar el Expediente.

Este recurso se concederá en relación y con efecto diferido debiendo resolverse por el Honorable Concejo Deliberante, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Pasado dicho término sin que el Recurso hubiera sido resuelto, se entenderá que el mismo ha sido denegado.

5- RECURSO DE GRACIA

ART.83.-EL Recurso de Gracia procederá ante la misma autoridad que ha dictado una resolución, para obtener su modificación por razones de equidad.

Podrá interponerse en cualquier tiempo y deberá resolverse dentro de los treinta (30) días de su presentación.

6- RECURSO DE REVISION

ART.84.-EL Recurso de Revisión procederá cuando una decisión administrativa de carácter definitivo hubiere sido dictada teniendo como fundamento un documento que después se ha declarado falso por sentencia firme, o cuando se hallaren documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un ter-cero. Podrá interponerse en cualquier tiempo y ante la autoridad que dictó la resolución definitiva, quien resolverá en el término de sesenta (60) día.

Este recurso procede aún cuando la anterior resolución hubiera dado lugar al procedimiento contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia.

V- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART.85.-EN todas las materias no especificadas en el presente capítulo, se aplicarán subsidiariamente las normas del Código Procesal Penal de la Provincia.

ART.86.-FACULTASE al Departamento Ejecutivo a dictar normas aclaratorias que faciliten la interpretación de la presente Ordenanza.

ART.87.-EN los casos en que un agente sea víctima de un accidente de trabajo o contraiga una enfermedad como consecuencia de actos de servicio, el organismo en-cargado de instruir sumarios administrativos, realizará una información sumaria que ajuste a las disposiciones laborales respectivas.

ART.88.-TODA sanción que sea impuesta como consecuencia de la aplicación del Régimen Disciplinario dispuesto en ésta Ordenanza será anotada en el respectivo le-gajo del agente. Las sanciones que hubieren sido recurridas, serán asentadas una vez que se encuentren firmes.

VI- SOBRESEIMIENTO

ART.89.-EL sobreseimiento que se dicte en el Sumario administrativo puede ser total o parcial.

PROCEDERA EL SOBRESEIMIENTO

- a- Cuando resulte que no se ha cometido el hecho.
- b- Cuando, acreditando el hecho, el mismo no constituyese falta administrativa y
- c- Cuando apareciera indudable la falta de responsabilidad del agente.

VII - EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

ART.90.-LA acción disciplinaria de la Administración se extingue:

- a- Por fallecimiento del responsable
- b- Por la desvinculación del agente con la Administración, salvo que la sanción que correspondiere pudiera modificar la causa del cese.

c- Por prescripción en los siguientes términos:

1- Al año: en los supuesto de faltas sancionadas con llamadas de atención, apercibimiento y suspensión.

2- A los tres años: en los supuestos de faltas sancionadas con cesantía y exoneración.

3- Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trata. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los in-cisos precedentes.

ART.91.-DEROGASE toda norma que se oponga a la presente, la cual comenzará a regir a partir del momento de su promulgación.

ART.92.-COMUNIQUESE,ETC....

SALA DE SESIONES.

GUALEGUAYCHU, 5 DE OCTUBRE DE 1989.

RAQUEL C. DE ETCHEMENDY,PRESIDENTE.

NILDA NUÑEZ, SECRETARIA.

ORDENANZA N°12.127/2017.
EXPTE.N° 5961/2017-H.C.D.

VISTO:

El artículo 82°, Capítulo IV- De los Recursos en General de la Ordenanza Municipal N° 8917/1989, que regula el Recurso de Apelación en el régimen disciplinario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 241° de la Constitución Provincial establece que *“a los fines de la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa que la instancia quedará agotada con la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el presidente municipal y el vicepresidente municipal respecto de los asuntos administrativos del Concejo Deliberante”*.

Que asimismo, el artículo 82° de la Ordenanza N° 8917/1989, establece que el recurso de apelación *“Procederá contra las resoluciones definitivas y deberá ser interpuesto, fundado y por duplicado dentro de los tres (3) días hábiles ante el Departamento Ejecutivo, quien lo elevará al Honorable Concejo Deliberante, si fuera procedente dentro del término de cinco (5) días hábiles. En caso de formularse en subsidio con el de revocatoria, el término para interponerlo será el fijado por el Art.76°. El Departamento Ejecutivo podrá contestar los agravios vertidos por el recurrente dentro del término fijado para elevar el Expediente. Este recurso se concederá en relación y con efecto diferido debiendo resolverse por el Honorable Concejo Deliberante, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Pasado dicho término sin que el Recurso hubiera sido resuelto, se entenderá que el mismo ha sido denegado”*.

Que de la lectura de las normas transcriptas, surge que existe una incongruencia entre ambas en cuanto al agotamiento de la vía administrativa, correspondiendo, en virtud de la supremacía jerárquica de una norma constitucional, la derogación del recurso de apelación de las sanciones disciplinarias ante el Honorable Concejo Deliberante previsto en el artículo 82° de la Ordenanza Municipal N°8917/1989, por imperio de lo dispuesto en el artículo 241° de la Constitución Provincial, norma operativa y de carácter obligatorio.

Que asimismo, y en igual sentido, la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027 (reformada por la Ley N° 10.082) en su artículo 107° establece dentro de las atribuciones del Presidente Municipal (inciso II), conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante el Municipio, cuando no está facultado expresamente otro funcionario. Sus resoluciones agotan la instancia administrativa habilitando la vía judicial correspondiente.

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos “Kodak S.A.C.I c/Municipalidad de Villa San José – Demanda Contencioso Administrativa”, de fecha 09 junio del año 2009, se pronunció por la operatividad del artículo 241° de la Constitución Provincial en aras de preservar la independencia de los poderes ejecutivo y legislativo, y en la no injerencia de un poder en la actividad del otro. La sola denegación del Presidente Municipal es suficiente para producir el acto causatorio de estado que habilita la vía judicial sin posibilidad de cuestionar dicha decisión o apelarla ante el Concejo Deliberante. Con la noema del artículo 241° de la Constitución Provincial se ha eliminado la facultad revisora de los Concejos Deliberantes, es decir que se ha segregado de la competencia de los Concejos Deliberantes el control de las decisiones administrativas por el camino recursivo. Tal doctrina fue reiterada en autos “Estévez José Roberto y otra c/Municipalidad de Paraná s/Demanda Contencioso Administrativa” (30/06/2009).

Que la ausencia de derogación expresa del artículo 82° mencionado, produce un error (si bien no excusable) por parte del personal municipal, que aún hoy sigue interponiendo recursos de apelación ante el Honorable Concejo Deliberante local, con la consiguiente pérdida de tiempo y de recursos.

Que en consecuencia corresponde derogar el artículo 82° de la Ordenanza N° 8917/1989, a los fines de compatibilizar la normativa municipal con las pautas y principios de la reforma constitucional y la Ley Orgánica de Municipios N° 10.027 y su reforma.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA
LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

Artículo.1°.- DEROGUESE el Artículo 82° de la Ordenanza Municipal N° 8917/1989, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo.2°.- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Sala de Sesiones.

San José de Gualeguaychú, 26 de junio de 2017.

Jorge F. Maradey, Presidente – Leandro M. Silva, Secretario.

ORDENANZA N°12.127/2017.
EXPTE.N° 5961/2017-H.C.D.

VISTO:

El artículo 82°, Capítulo IV- De los Recursos en General de la Ordenanza Municipal N° 8917/1989, que regula el Recurso de Apelación en el régimen disciplinario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 241° de la Constitución Provincial establece que *“a los fines de la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa que la instancia quedará agotada con la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el presidente municipal y el vicepresidente municipal respecto de los asuntos administrativos del Concejo Deliberante”*.

Que asimismo, el artículo 82° de la Ordenanza N° 8917/1989, establece que el recurso de apelación *“Procederá contra las resoluciones definitivas y deberá ser interpuesto, fundado y por duplicado dentro de los tres (3) días hábiles ante el Departamento Ejecutivo, quien lo elevará al Honorable Concejo Deliberante, si fuera procedente dentro del término de cinco (5) días hábiles. En caso de formularse en subsidio con el de revocatoria, el término para interponerlo será el fijado por el Art.76°. El Departamento Ejecutivo podrá contestar los agravios vertidos por el recurrente dentro del término fijado para elevar el Expediente. Este recurso se concederá en relación y con efecto diferido debiendo resolverse por el Honorable Concejo Deliberante, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Pasado dicho término sin que el Recurso hubiera sido resuelto, se entenderá que el mismo ha sido denegado”*.

Que de la lectura de las normas transcritas, surge que existe una incongruencia entre ambas en cuanto al agotamiento de la vía administrativa, correspondiendo, en virtud de la supremacía jerárquica de una norma constitucional, la derogación del recurso de apelación de las sanciones disciplinarias ante el Honorable Concejo Deliberante previsto en el artículo 82° de la Ordenanza Municipal N°8917/1989, por imperio de los dispuesto en el artículo 241° de la Constitución Provincial, norma operativa y de carácter obligatorio.

Que asimismo, y en igual sentido, la Ley Orgánica de los Municipios N° 10.027 (reformada por la Ley N° 10.082) en su artículo 107° establece dentro de las atribuciones del Presidente Municipal (inciso II), conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante el Municipio, cuando no está facultado expresamente otro funcionario. Sus resoluciones agotan la instancia administrativa habilitando la vía judicial correspondiente.

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos *“Kodak S.A.C.I c/Municipalidad de Villa San José – Demanda Contencioso Administrativa”*, de fecha 09 junio del año 2009, se

pronunció por la operatividad del artículo 241° de la Constitución Provincial en aras de preservar la independencia de los poderes ejecutivo y legislativo, y en la no injerencia de un poder en la actividad del otro. La sola denegación del Presidente Municipal es suficiente para producir el acto causatorio de estado que habilita la vía judicial sin posibilidad de cuestionar dicha decisión o apelarla ante el Concejo Deliberante. Con la noema del artículo 241° de la Constitución Provincial se ha eliminado la facultad revisora de los Concejo Deliberantes, es decir que se ha segregado de la competencia de los Concejos Deliberantes el control de las decisiones administrativas por el camino recursivo. Tal doctrina fue reiterada en autos “Estévez José Roberto y otra c/Municipalidad de Paraná s/Demanda Contencioso Administrativa” (30/06/2009).

Que la ausencia de derogación expresa del artículo 82° mencionado, produce un error (si bien no excusable) por parte del personal municipal, que aún hoy sigue interponiendo recursos de apelación ante el Honorable Concejo Deliberante local, con la consiguiente pérdida de tiempo y de recursos.

Que en consecuencia corresponde derogar el artículo 82° de la Ordenanza N° 8917/1989, a los fines de compatibilizar la normativa municipal con las pautas y principios de la reforma constitucional y la Ley Orgánica de Municipios N° 10.027 y su reforma.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA
LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

Artículo.1°.- DEROGUESE el Artículo 82° de la Ordenanza Municipal N° 8917/1989, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo.2°.- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Sala de Sesiones.

San José de Gualeguaychú, 26 de junio de 2017.

Jorge F. Maradey, Presidente – Leandro M. Silva, Secretario.